



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

SENTENCIA:	2021 -00175
RADICADO:	05 591 40 89 001 2021 00062 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OSCAR AUGUSTO TORRES
DEMANDADA:	LISAND DAYANA TORRES HERRERA, representada legalmente por su madre CLAUDIA ROCIO HERRERA ALARCON
TEMA:	REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DECISIÓN:	Desestima pretensiones

Procede el despacho y dando aplicación a lo consagrado en el parágrafo 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, a proferir la sentencia en el presente proceso verbal sumario de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU DISMINUCIÓN, promovido por el señor OSCAR AUGUSTO TORRES, frente a su hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA, representada legalmente por su madre CLAUDIA ROCIO HERRERA ALARCON.

I. ANTECEDENTES:

El señor OSCAR AUGUSTO TORRES, actuando por intermedio de apoderada judicial promueve ante esta Agencia Judicial proceso verbal sumario de Revisión – Disminución de cuota alimentaria, frente a su hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA, representada legalmente por su madre CLAUDIA ROCIO HERRERA ALARCON, y a fin de que se decrete la reducción de la cuota alimentaria acordada entre la señora CLAUDIA ROCIO HERRERA ALARCON Y el demandante OSCAR AUGUSTO TORRES, en favor de su menor hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA, fijada mediante Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial radicada con el número 001-2020 de fecha 03 de enero de 2020, expedida por la Comisaria de Familia de Puerto Triunfo-Antioquia; y que en virtud de lo anterior se ordene la modificación de la cuota alimentaria a cargo del demandante en favor de su menor hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA y por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/Cte, mensuales, los cuales se compromete a pagar los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de abril de 2021, entregándoselos a la madre, en favor de su menor hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA, mediante consignación a través de empresa de giros (GANA GANA - EFECTY), cuota que se incrementará a partir del primero de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el (I.P.C.); así como se compromete a suministrarle a la menor hija tres (03) mudas de ropa completas

al mismas que aportaría en los meses de julio y diciembre y en la fecha de cumpleaños de cada año, cada una por un valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000) M/Cte y a que cada padre, esto es OSCAR AUGUSTO TORRES y CLAUDIA ROCÍO HERRERA ALARCÓN, asuman el 50% de los costos correspondientes a SALUD, RECREACIÓN Y EDUCACIÓN (matricula, uniformes, útiles escolares y pensión en caso que haya que pagarla), en favor de su menor hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA.

De igual modo y sobre el mismo trámite solicita la parte demandante, la modificación de la custodia, patria potestad y visitas, en favor de la menor LISAND DAYANA TORRES HERRERA, de la siguiente forma:

SOBRE LA CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD. Que La menor LISAND DAYANA TORRES HERRERA quedará bajo el cuidado y la protección de su madre la señora CLAUDIA ROCÍO HERRERA ALARCÓN y la patria potestad de la menor LISAND DAYANA TORRES HERRERA, siga en cabeza de ambos padres. Comprometiéndose además a mejorar su comunicación en lo que tiene que ver con su menor hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA y a ponerse de acuerdo para normar los asuntos concernientes a estudio, salud, permisos, además de respetar las decisiones de cada uno de ellos frente a su menor hija.

SOBRE EL RÉGIMEN DE VISITAS: El señor OSCAR AUGUSTO TORRES, conservará el derecho de visitar a su menor hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA las veces que quiera, por haber demostrado siempre amor paternal hacia este, protección y contribución a su formación moral y emocional. Se procurará que las visitas no interfieran con sus estudios ni sean realizadas en horas de descanso nocturno de la menor. El señor OSCAR AUGUSTO TORRES, también podrá salir de paseo con su menor hija L/SAND DAYANA TORRES HERRERA, los fines de semana y vacaciones previo acuerdo con la madre siempre anteponiendo el bienestar de la menor y su formación moral y emocional."

Como fundamentos de sus peticiones manifestó los siguientes fundamentos fácticos:

Que los Señores CLAUDIA ROCIO HERRERA ALARCÓN y OSCAR AUGUSTO TORRES, son los padres de la menor LISAND DAYANA TORRES HERRERA, nacida el 12 de abril de 2008 y registrada bajo el NUIP No. 1.054.554.294 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Círculo de La Dorada - Caldas, con doce (12) años de edad.

Que ambos padres de la menor LISAND DAYANA TORRES HERRERA acordaron, como quedó plasmado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en materia de familia (Cuota alimentaria, régimen de tenencia y cuidados personales, y visitas), lo siguiente:

"PRIMERO: CUOTA ALIMENTARIA. El señor OSCAR AUGUSTO TORRES, se compromete a suministrar como cuota alimentaria la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500. 000) mensuales, los cuales dará los primeros cinco días de cada mes a partir del 5 de febrero de 2020, serán

entregados a la madre, en favor de su hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA, de 10 años de edad, suma que incrementará de manera anual en igual proporción al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: El señor OSCAR AUGUSTO TORRES, se compromete a suministrar tres (03) mudas de ropa completas al año en favor de su hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA, de 10 años de edad, los cuales deberán ser aportadas en el mes de julio, diciembre y cumpleaños, de cada año por un valor mínimo de doscientos mil pesos m.l. (\$200.000) pesos cada una de las mudas de ropa. Los gastos de salud y educación serán asumidos en un valor equivalente al 50% por cada padre, a partir de la fecha.

TERCERO: RÉGIMEN DE TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES. Por regla general ejercida por ambos padres, si uno de los padres fallece corresponde al otro ejercerla. (...).

CUARTO: CUIDADO PERSONALES: Los cuidados personales de la niña LISAND DAYANA TORRES HERRERA, estará a cargo de su madre la señora CLAUDIA ROCÍO HERRERA ALARCÓN.

QUINTO: VISITAS: El señor OSCAR AUGUSTO TORRES, compartirá con su hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA, de 10 años de edad, en mutuo acuerdo".

(...).

Que el señor OSCAR AUGUSTO TORRES, es miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, desempeñándose como soldado profesional, con una asignación salarial mensual de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.642.275,84) M/Cte., de la cual le descuentan por nómina la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.144.610) M/Cte., como consecuencia de obligaciones adquiridas con las siguientes entidades: PREVISORASAVOL, INGLESER LTDA, PREVISORASASUB, COOSERPARK, INASEJU LTDA, SISTSALUDFFMM, CRFFMMAPORTE, y el BANCO DAVIVIENDA; recibiendo mensualmente y como fruto de su trabajo la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.497,665.84) M/Cte.

Que si bien la cuota de alimentos en favor de la menor LISAND DAYANA TORRES HERRERA se estipuló en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/Cte., cuota que consigna de manera cumplida, teme que para la próxima fecha de consignación no cuente con los recursos económicos que le permitan cumplir con la misma y por las muchas obligaciones que tiene en la actualidad, pues una vez el señor OSCAR AUGUSTO TORRES hace la deducción de la cuota de alimentos en favor de su menor hija, le queda como saldo para su subsistencia y la de su núcleo familiar la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000) M/Cte, núcleo que está conformado por él y la señora ANA INÉS JARAMILLO

CARDONA con quien convive a la fecha en el municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, y que también le genera obligaciones económicas.

Que actualmente, la menor LISAND DAYANA TORRES HERRERA recibe educación pública en el municipio de PUERTO TRIUNFO, Ant., lugar donde además reside, no utiliza transporte público o contratado con terceros para su desplazamiento hogar-institución educativa-hogar, no recibe clases particulares, no realiza ningún tipo de actividad extracurricular que genere un gasto adicional, resaltando que actualmente la menor recibe aulas en virtualidad y que pese a que su asistencia a las clases fuera presencial, la cuota alimentaria que su representado le consigna mensualmente a la madre de la menor, debería ser destinada exclusivamente a la alimentación de su hija. Que además, por ser miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, tiene afiliada a su menor hija tanto a la seguridad social, así como a la Caja de Compensación Familiar,

Que las situaciones familiares y económicas del señor OSCAR AUGUSTO TORRES han cambiado, puesto que constituyó un nuevo núcleo familiar y que su asignación salarial ha disminuido a causa de sus obligaciones crediticias, por lo que no está en capacidad de seguir cumpliendo el acuerdo conciliatorio suscrito en favor de su menor hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA en las condiciones en que se acordó en la Comisaría de Familia de Puerto Triunfo - Antioquia, razón por la que convocó a la señora CLAUDIA ROCÍO HERRERA ALARCÓN para acordar la reducción de la cuota alimentaria en comento, pero esta no accedió a la solicitud de reducción de la cuota alimentaria de su menor hija.

A la demanda se adjuntaron, como elementos de prueba los siguientes:

- *Registro de Civil de Nacimiento de la menor LISAND DAYANA TORRES HERRERA.*
- *Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, fechada el 03 de enero de 2020, de la Comisaría de Familia de Puerto Triunfo -Antioquia.*
- *Copia constancia de nómina mensual correspondiente al demandante, expedida el 21 de enero de 2021.*
- *Copia de los desprendibles de consignación correspondientes a la cuota alimentaria de los meses de enero, febrero y marzo del corriente año a nombre de la señora CLAUDIA ROCÍO HERRERA ALARCÓN.*
- *Copia del desprendible de pago de una bicicleta comprada a la menor.*
- *Copia del certificado de afiliación a seguridad social.*
- *Copia del acta "AUDIENCIA DE CONCIL/ACION-NO ACUERDO- de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de Puerto Triunfo - Antioquia.*

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de mayo de 2021, por estar ajustada a derecho, ordenándose adelantar el trámite establecido en el Artículo 390 del Código General del Proceso, notificar a la parte demandada, al representante del Ministerio Público y al Comisario de Familia de la localidad.

La madre de la niña demandada fue notificada de manera personal y a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza que le fuera conferido por auto del 31 de mayo de 2021, quien replicó la demanda de manera extemporánea, habida cuenta que esta fue notificada el día 24 de junio de 2021, allegando contestación el día 14 de julio del presente año, oponiéndose a las pretensiones de la demanda al considerar que las mismas no son claras, pues no está fundando ni motivando las causas por las cuales solicita la reducción de la pensión alimenticia, ni tampoco aporta pruebas que den crédito a su solicitud.

Que es claro que el demandante solo busca deslindarse de toda responsabilidad a la cual se encuentra constreñido legalmente, ya que en ninguna parte del libelo menciona o señala la causa de pedir, pues no es suficiente que se haya casado o que haya adquirido otras obligaciones financieras para revocar, modificar, o disminuir la pensión alimenticia de su primer hija, pues lo que aporta, es estrictamente lo necesario para la subsistencia de la menor, sin que sea más que suficiente, pues de su salario, solo está proporcionando el 25% de descuento por concepto de pensión alimenticia lo cual es muy bajo e insuficiente para los requerimientos de la menor, sin importarle la equidad e igualdad que debe privar entre los cónyuges (ex-cónyuges) para proporcionar alimentos a la menor, pues en la actualidad la señora CLAUDIA ROCÍO HERRERA ALARCÓN, se encuentra desvinculada laboralmente, lo que agravaría la situación de la menor.

Frente a los hechos alegados por el demandante, da por cierto lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 11, 13, y 16; como parcialmente cierto los expresados en los hechos 4, 7, 12, ya que debe corroborarse con las pruebas allegadas al proceso; las consignaciones que se allegan no se están realizando en las fechas estipuladas en la audiencia de conciliación, además la adolescente, no solo gasta en alimentos, pues también se viste, va al médico, tiene derecho al esparcimiento, paga arriendo, ya que su madre no posee vivienda propia, consume servicios públicos entre otras. Finalmente expresó no constarle, con apreciaciones del demandante o no son hechos lo enunciado en los ítems 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15.

Relaciona y como gastos de la menor atribuible al padre, la suma de \$87.500 por concepto de arriendo; \$62.500 servicios públicos de agua, energía y gas; \$20.500 por servicio de internet; \$150.000 Alimentación; \$100.000 por pago de cuidado; \$100.000 para recreación; \$40.000 vestidos y \$25.000 para educación, para un total de **\$585.000**, concluyendo que con el 50% de dicha cantidad, no se alcanza a cubrir los gastos de la menor.

Refirió la apoderada de la demandada, que se equivoca el demandante al pretender pensar que como contrajo nuevo matrimonio, puede disminuirse la pensión por este solo hecho, tratando de deslindar su responsabilidad, lo que

resulta improcedente por que fue el demandado quien voluntariamente, firmó y ratificó un convenio, obligándose a cumplirlo; el bien sabía su situación legal y económica cuando se casó de nuevo, sea entonces que es responsable de sus actos y de afrontar sus consecuencias, no así la menor, que no tiene nada que ver con que su padre se haya casado de nuevo y tanto él como su nueva esposa, debían conocer la situación económica y civil del señor, por lo que ese argumento solo significa que el actor no planifica su vida, pues ya sabía lo que debe de pagar.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 278 del C.G.P, procede en consecuencia el despacho a emitir la decisión que nos ocupa, la cual será de fondo por estar satisfechos los presupuestos procesales como son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, habida cuenta el pronunciamiento extemporáneo de la demandada, además que no alegó excepción alguna y sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a desatar la litis, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Los infantes y los adolescentes tienen el amparo constitucional y legal de sus derechos fundamentales, consagrados en la carta política, artículo 44, tales como al de una alimentación equilibrada, la educación y cultura, la recreación, cuya protección se demanda de la familia, del Estado y de la sociedad, que tienen la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los presupuestos de esta acción dan a conocer de primera mano la vigencia de la cuota de alimentos acordada por las partes mediante audiencia de Conciliación de fecha 3 de enero de 2020, celebrada en la Comisaria de Familia de Puerto Triunfo-Antioquia., en la que se pactó como cuota de alimentos la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000) mensuales, entregados directamente a la señora CLAUDIA ROCÍO HERRERA ALARCÓN, Se pactó así mismo que, la educación sería cubierta por los dos padres en un cincuenta por ciento (50%) cada uno, y al igual que los gastos extra de EPS, y la entrega de prendas de vestir, tres veces al año, por un valor no inferior de doscientos mil pesos m.l. (\$200.000) pesos cada una, en los meses de julio, diciembre y en el cumpleaños.

Ahora, pretende el actor que esta regulación, sea reducida teniendo en cuenta sus actuales circunstancias económicas, pues, sus obligaciones, según su sentir, no son las mismas que ostentaba para el momento de la tasación de aquél monto.

Para solicitar la modificación de la cuantía de la cuota alimentaria (disminución o aumento), se deben tener en cuenta las circunstancias que dieron pie a la fijación de determinada cantidad, es decir que éstas hayan variado:

“Las obligaciones alimentarias surgidas del imperativo mandato del legislador (art. 411 del C. Civil con las modificaciones traídas en las leyes 75 de 1968, 1ª de 1976 y Sentencia C-1033 de noviembre 27 de 2002), imponen al juzgador tener en cuenta las facultades del deudor en sus circunstancias domésticas, así como la necesidad del alimentario y, por ello, subsisten mientras persistan “las circunstancias que legitimaron la demanda”. De ahí que las sentencias judiciales que se profirieron en relación con los alimentos debidos por ley, no hacen tránsito a cosa juzgada material, son de aquellas que se denominan por la doctrina *Rebus Sic Stantibus*, esto es, que pueden ser modificadas al variar las circunstancias fácticas tenidas en cuenta cuando se profirieron...” (Sentencia de Casación Junio 13 de 1.990 M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta).

Así mismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, es pertinente dicha acción. A la letra dice: “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”

Así pues, tratándose de una acción de reducción de cuota alimentaria, compete a la parte actora demostrar que la cuota por él suministrada excede su capacidad económica, ya en razón de sus ingresos, o por la existencia de otras obligaciones de igual naturaleza o similares o porque las circunstancias que dieron origen a la cuota alimentaria inicialmente pactada han variado de manera notoria.

Conocida como se indicó previamente que para el 3 de enero de 2020, fecha en que se celebró la audiencia donde se acordó la cuota de alimentos que hoy se revisa, no fue motivo del debate los ingresos mensuales y obligaciones del señor Oscar Arturo Torres, simplemente, en forma consensual, tasó el monto equivalente a \$500.000 y, adicional a ello, la atención extraordinaria en salud y los gastos de educación, en un 50%, por fuera de las tres prendas de vestir en el año, por un monto no inferior a la cuota fijada. Ahora, en cambio, los contendores se ocuparon de tratar de ventilar sus circunstancias actuales, a fin de dar soporte al supuesto fáctico argüido en el libelo introductorio y en la respuesta a la demanda.

Ahora bien, si el objeto de este proceso no es otro que el de la reducción de la cuota alimentaria que actualmente viene aportando el señor OSCAR AUGUSTO TORRES a favor de su hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA, representada legalmente por su progenitora, señora CLAUDIA ROCIO HERRERA ALARCON, para alcanzar dicha finalidad, al menos se debe cumplir con lo indicado en los preceptos normativos contenidos en los artículos 164 y 167 del C. G. Proceso que señalan lo siguiente:

Los arts. 164 y 167 del CPC nos hablan sobre “La necesidad de la prueba” y “carga de prueba”.

La primera de las citadas, la necesidad de la prueba, se refiere a hechos que en cada proceso deben ser materia de la actividad probatoria; es decir, comprende los hechos referidos a un proceso en concreto. La regla general es que en cada proceso debe probarse todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas, salvo que esté exceptuado de prueba por la Ley.

La segunda, la carga de prueba, hace relación a lo que cada parte tiene interés en probar. Es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión.

A cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que le sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera sea su posición procesal; es decir, esa parte soporta el riesgo de la falta de tal prueba.

Ahora bien, observa la judicatura que la capacidad económica actual del señor Oscar Arturo Torres es la misma que tenía para el momento en que se fijó la cuota de alimentos a favor de su hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA, esto es, frente a sus ingresos no ha habido mengua alguna, toda vez que continúa prestando sus servicios al Ejército Nacional de Colombia, desempeñándose como soldado, donde devenga aproximadamente la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.642.275,84).

Se aduce en la demanda incremento de las obligaciones por parte del señor OSCAR AURTURO TORRES, en primer lugar, porque ha adquirido obligaciones con diferente entidades como: PREVISORASAVOL, INGLESER LTDA, PREVISORASASUB, COOSERPARK, INASEJU LTDA, SISTSALUDFFMM, CRFFMMAPORTE, y el BANCO DAVIVIENDA y porque además, convive en unión marital de hecho con la señora ANA INÉS JARAMILLO CARDONA. Sin embargo, este no es un suceso nuevo ni relevante en este asunto como para dar por sentado que habrá lugar a la reducción de la cuota de alimentos, en primer lugar porque las obligaciones que el demandante arguye han gravado su patrimonio, fueron adquiridos posterior a la fecha de fijación de la cuota alimentaria, tal y como se vislumbra en la

certificado expedido por el pagador de este, por lo que es preciso señalarle que él no podía endeudarse con cargo a los alimentos adeudados a su hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA, pues como bien se ha advertido, a nivel legal y jurisprudencial, los créditos alimentarios tienen prelación sobre cualquier otro crédito y por lo tanto las deudas que adquiriera debe asumirlas con el porcentaje del salario que le queda a su favor no con el que está destinado para asumir las obligaciones alimentarias, que en voces del numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, puede ser de hasta el 50% de lo que compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, previas las deducciones de ley. Esta disposición legal permite al operador jurídico moverse en un margen de tal manera que, dependiendo de las necesidades alimentarias de la infante y de la capacidad económica del accionado, así como sus obligaciones, fije un porcentaje que puede ir hasta el tope máximo; por ello, de acuerdo a lo analizado, el despacho no encuentra elementos de juicio que den lugar a la reducción de la cuota por encontrarla acorde con las necesidades de la menor en esta etapa de su vida, máxime si se tiene en cuenta que lo que actualmente el obligado tiene que entregar a su hija, ni siquiera corresponde al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos mensuales. Además de lo anterior, no debe olvidar el accionante que, de conformidad con el artículo 134 del Código de la Infancia y de la Adolescencia tantas veces mencionado, los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

De otro lado, el hecho de la convivencia con la señora ANA INÉS JARAMILLO CARDONA, tampoco puede inferir que esta sea una carga u obligación adquirida con posterioridad, máxime cuando no acredito desde cuando se dio dicha convivencia y menos aún, que fruto de está, exista a la fecha algún menor que goce de igual derecho que su hija actual, que conlleve a la reducción pretendida.

Amén de lo anterior, se tiene, por ley, que la necesidad alimentaria de la menor se presume y como tal, en esta etapa de su vida, en pleno crecimiento y desarrollo, demanda gastos que son necesarios cubrir con la cuota actualmente vigente y, por lo tanto, mal haría el despacho, repítase, disminuirle su ayuda en esta etapa fundamental de la vida, pues los alimentos como tal, no solo abarcan, los alimentos en especie como tal, sino también, educación, salud, recreación, vestuario, útiles escolares, así como gastos del hogar en que habita, como se indicó.

En síntesis, no existe prueba alguna, aducida por el demandante que lleve a esta a agencia judicial a concluir que debe ordenarse la reducción de la cuota alimentara en favor de la menor LISAND DAYANA TORRES HERRERA por la variación justificada de los ingresos o egresos de su padre y obligado, pues a más de que éste sigue devengando su salario mensual normalmente, no se acreditaron circunstancias eximentes de la reducción de la obligación adquirida por el hecho del nacimiento de la menor, ya que las obligaciones adquiridas son

créditos de consumo y en nada se comparan con la obligación alimentaria para la menor, que además tiene como objetivo el interés superior de la misma sobre todo y todos los demás, pues el hecho de reducir la cuota de la niña por el solo hecho de que su padre haya adquirido obligaciones de tipo comercial sería injusto, cuando tales dineros para la menor, están destinados a cubrir las necesidades básicas de la misma.

CONCLUSIÓN:

Así pues, por ausencia de la prueba que demuestre la incapacidad del demandante para cumplir con la obligación alimentaria actualmente vigente o variación de las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota de alimentos a favor de la infante LISAND DAYANA TORRES HERRERA, no habrá lugar a la reducción de la cuota de alimentos tasada.

DECISIÓN:

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR LAS PRETENSIONES formuladas dentro de este proceso Especial de Disminución de Cuota de Alimentos, promovido por el señor OSCAR AUGUSTO TORRES, frente a su hija LISAND DAYANA TORRES HERRERA, representada legalmente por su madre CLAUDIA ROCIO HERRERA ALARCON.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, fijando para ello y como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000.00

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en los libros del Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Comisaria de Familia y Personería Municipal

NOTIFIQUESE,



CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:

**Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d3e6d2ad02946d771429efb54e26275a7db5650ed5f37290a1d649cf84c1ad

Documento generado en 16/11/2021 12:11:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**